

Fecha: 4 de diciembre de 1987

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALESAprobado: Héctor Luis Acevedo  
Secretario de EstadoPor:   
Secretaria Auxiliar de Estado Int.

## REGLAMENTO

## PARA LA ADMINISTRACION DE LA PESCA DEL PEZ ESPADA

Artículo 1 - TITULO

Este reglamento se conocerá como el Reglamento para la Administración de la Pesca del Pez Espada.

Artículo 2 - AUTORIDAD Y BASE LEGAL

Este reglamento se adopta y promulga de conformidad con los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Recursos Naturales por el Artículo 5 de la Ley Núm. 83 del 13 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como la Ley de Pesca de Puerto Rico; el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales; y las Secciones 3, 5, 6 y 7 de la Ley Núm. 82 del 7 de julio de 1979, según enmendada, conocida como la Ley para Crear la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico, y la Ley Núm. 48 del 27 de junio de 1986.

Artículo 3 -DECLARACIONES Y PROPOSITOS

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de sus instrumentalidades, Departamento de Recursos Naturales y la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico (CODREMAR), es la administración y conservación de las especies que se encuentran en aguas de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de manera que se garantice a nuestros pescadores una fuente de ingreso, al mismo tiempo que se protege el recurso para las generaciones venideras. Para garantizar que haya una cantidad de recursos marinos, lacustres y fluviales que supla las necesidades de nuestro pueblo por varias generaciones, es necesario adoptar medidas que aseguren una explotación adecuada. Por esta razón se ha determinado que la explotación de la especie Xiphias gladius, mejor conocida como pez espada, emperador o "swordfish" en inglés, requiere de unas medidas de control para beneficio del recurso pesquero y de los pescadores comerciales.

Artículo 4 -APLICACION Y ALCANCE

Este Reglamento regula las actividades de la pesca del

pez espada (xiphias gladius) dentro de las aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### Artículo 5 -DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que su contexto claramente implique un significado diferente:

1. Aguas jurisdiccionales--Aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, alcanzará a doce (12) millas de la línea de costa de Puerto Rico y de las islas que políticamente le pertenecen.
2. Barco palangrero--Embarcación que se dedica y se utiliza para pescar con el arte de pesca conocido como palangre.
3. Centro de Inspección y Vigilancia de Pesca Comercial--Centros establecidos en las escalas de comercio, y administradas por cuerpo interagencial, para regular y controlar la pesca del pez espada y otras especies.
4. CODREMAR--Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Recursos Naturales.
5. Departamento--Significará el Departamento de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico.

6. Palangre--Arte de pesca que consiste de una línea principal de la cual penden a trechos otras líneas secundarias con anzuelo en sus extremos.
7. Pesca incidental--Capturas incidentales de otras especies que se obtienen al pescar el pez espada mediante la utilización de los palangres. Ejemplos de especies capturadas incidentalmente son: aguja blanco, aguja azul, dorado, "dolphins", pez vela, tiburón, peto, delfines y otros.
8. Pescador comercial--Persona natural o jurídica que se dedica a pescar con fines lucrativos, industriales o comerciales incluyendo, pero sin limitarse a vender la pesca o producto de ésta.
9. Pescador deportivo--Cualquier persona que no tenga propósitos comerciales lucrativos o industriales en su actividad de pesca.
10. Pescador recreacional--Persona que pesca con el propósito de disfrutar de un rato de esparcimiento o entretenimiento. Generalmente el producto es consumido por el pescador.
11. Pescar--Significa acosar, lastimar, perseguir, arponear, herir, matar, tomar con red, capturar, o coleccionar cualquier animal marino o tratar de hacer cualquiera de estos actos.
12. Período de veda--Espacio de tiempo fijado por el Secretario y durante el cual estará prohibido pescar aquellas especies de peces que el Departamento encuentre que sea necesario. Toda veda

comprenderá siempre pescar, transportar, vender, tener posesión o en depósito, ya sea vivos o muertos, peces o partes de éstos.

13. Pez Espada--"Xiphias gladius", también conocido como pez emperador, o "swordfish" en el idioma inglés.
14. Secretario--Significará el Secretario del Departamento de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### Artículo 6 -LICENCIAS

Toda persona natural o jurídica, que se dedique a la captura del pez espada con fines comerciales, tendrá que solicitar una licencia a esos fines, al Departamento de Recursos Naturales y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deberá tener inscrita sus embarcación como embarcación pesquera en el Registro de Embarcaciones del Departamento de Recursos Naturales (Oficina del Comisionado), o en cualquier otra oficina designada por el Secretario para esos propósitos.
2. Indicará las artes de pesca que se dispone utilizar para capturar el pez espada.
3. Llenará el formulario que a estos fines provea el Departamento de Recursos Naturales para la expedición de licencias.

Artículo 7 -EPOCA DE PESCA

La época de pesca del pez espada será desde el 1ro. de noviembre hasta el 31 de marzo, a menos que el Secretario disponga lo contrario.

Artículo 8 -PERIODO DE VEDA

Se establece un período de veda permanente para la pesca del pez espada desde el 1ro de abril hasta el 31 de octubre o durante todo el tiempo que el Secretario disponga.

Artículo 9 -NORMAS PARA LA PESCA

1. Se utilizarán en la pesca comercial del pez espada únicamente las siguientes artes de pesca:
  - a. Palangre, "long line"
  - b. Cordel y anzuelo (a mano o caña y carrete-  
"rod"), "hook and line"
2. La extensión del palangre no deberá exceder de cinco (5) millas.
3. Ningún pescador deportivo podrá utilizar palangre para la pesca del pez espada. Podrá pescar con cordel y anzuelo solamente.
4. La pesca incidental estará limitada a no más de dos (2) peces de las siguientes especies, por cada viaje que se realice:
  - a. dorado (Coryphaena Hippurus)
  - b. Sierra (Scomberomorus cavallay, Scomberomorus regalis)
  - c. peto (Acanthocybium solanderi)

5. Toda captura incidental que se retenga y que sobrepase dicha cantidad antes establecida deberá devolverse al mar aunque esté muerto.
6. Queda prohibido a todo barco palangrero, la posesión de la siguiente especie:
  - a. aguja azul (Makaira nigricans)
7. Todo pez espada menor de cincuenta (50) libras neto (dressed weight), será liberado.

#### Artículo 10 -- PENALIDADES

Toda persona que fuere sorprendida infringiendo las disposiciones de este Reglamento, se le confiscará la pesca, embarcación y/o artes de pesca, y será penalizado con una multa de hasta \$5,000 por cada infracción.

Cada pez que sobrepase la cantidad autorizada por este Reglamento, se considerará como una infracción independiente y distinta de la que se haya cometido.

#### Artículo 11 - PODERES Y DEBERES DEL SECRETARIO

El Secretario tendrá aquellos poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo la política pública y los propósitos de este reglamento, incluyendo, pero sin limitarse, a los siguientes:

1. El Secretario podrá establecer limitaciones respecto al número de peces capturados por persona por día. Podrá modificar estas limitaciones cuando así lo estime necesario.

2. El Secretario podrá limitar el tamaño de los peces capturados cuando lo estime necesario.
3. El Secretario de Recursos Naturales anunciará, por lo menos con treinta (30) días de anticipación, el período de veda para la protección del pez espada, cuando este período de veda sea distinto al establecido en el Artículo 8.
4. El Secretario de Recursos Naturales dará igual notificación en el mismo término, cuando limite la cantidad o el tamaño de los peces capturados.
5. Se permitirá el transporte y venta de las especies en veda hasta diez (10) días después de haber entrado en vigor la veda respectiva, con el fin de liquidar las cantidades en existencia que fueran capturadas antes del comienzo de dicha veda.

Artículo 12 -PESCA COMERCIAL POR PESCADORES NO RESIDENTES EN  
PUERTO RICO

1. Estará prohibido a cualquier persona que no sea ciudadano o residente legal de los Estado Unidos o Puerto Rico, pescar en las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico con propósitos comerciales. Este artículo no será de aplicación a los ciudadanos de países con quien los Estados Unidos haya establecido tratados, permitiéndole la pesca en sus aguas.



2. Cualquier persona que no sea residente de Puerto Rico y que desee dedicarse al negocio de la pesca comercial en esta Isla, deberá regirse por las mismas leyes y reglamentos que se gobiernan los pescadores de Puerto Rico y ninguna persona que no resida en Puerto Rico podrá traer su pesca o parte de su pesca para ser vendida en esta Isla a menos que obtenga, debidamente firmado por el Secretario de Recursos Naturales, el permiso correspondiente y el cual será otorgado por el Secretario solamente en aquellos casos que así convenga a los intereses y el bienestar de Puerto Rico. Entendiéndose, que el pescado o cualquier especie animal o vegetal de origen marino, obtenida en las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico y traída a esta Isla para consumo, utilización o como punto de desembarque, ya sea en embarcaciones de pesca locales o extranjeras, quedará sujeta a los mismos requisitos reglamentarios y demás disposiciones sobre la materia de pesca de las especies domésticas.

Artículo 13 -CENTRO DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE PESCA COMERCIAL

El Departamento de Recursos Naturales, en consulta con CODREMAR y la Autoridad de los Puertos, establecerá un(os) centro(s) de Inspección y Vigilancia para el desembarco de la pesca a escala de comercio.

1. Todo pescador comercial, que tenga el propósito de vender, comercialmente o traficar toda o parte alguna de su pesca en Puerto Rico, deberá solicitar el correspondiente permiso al Secretario.
  - a. Para descargar el producto obtenido de la pesca, deberá acudir a uno de los Centros de Inspección y Vigilancia que estará localizado en cada puerto de la Isla.
  - b. Cada centro de inspección y vigilancia contará por lo menos con un observador pesquero, el cual tendrá a su cargo inspeccionar las capturas obtenidas y velar por el cumplimiento de este Reglamento.
2. Todo pescador rendirá al Centro de Inspección y Vigilancia de la Pesca Comercial correspondiente un informe de la cantidad pescada por: especie, número, peso y tamaño, y el arte de pesca utilizado en la captura de la misma. Copia de este informe deberá ser enviado a CODREMAR.
3. Toda persona que se dedique a comprar, envasar, vender al por mayor, o elaborar cualquier recurso de pesca en Puerto Rico, llevará un récord, libros o cuentas en que se indique la especie, cantidad y fuente de dicho recurso.
4. Cada récord, libro o cuenta mencionada en el inciso (3), estará disponible durante horas apropiadas, para ser inspeccionada por CODREMAR.

5. CODREMAR podrá intervenir los récords, libros o las cuentas de cualquier persona mencionada en el inciso (3); y de cualquier persona que pesca y envía recursos de pesca directamente al mercado, para determinar la cantidad de los recursos pescados, y cualquier otra información relacionada con su Administración.
6. Los récords obtenidos por la Corporación y la información contenida en los mismos, serán confidenciales, excepto cuando de otro modo se disponga en este inciso y los récords no se considerarán públicos, y hasta donde sea posible, la información contenida en los mismos será recopilada y publicada en tal forma, que no se revelará información relacionada con los negocios de ninguna persona.
7. La información en tales récords, podrá divulgarse a otros estados y agencias de pesca, siempre y cuando dichas entidades tengan cláusulas de confidencialidad para que no se revele información específica relacionada con los negocios de ninguna persona.

#### Artículo 14 -SANCIONES

Los pescadores comerciales que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento podrán ser sancionadas con la revocación de su licencia.

Artículo 15 -EXPEDICION DE LICENCIAS

Toda persona que solicita una licencia para pescar pez espada en las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico, deberá solicitar el correspondiente permiso al Departamento de Recursos Naturales, deberá llevar el formulario diseñado para la expedición de dicha licencia y pagará los derechos que determine el Secretario para la consecución de la misma. La expedición de esta licencia no exime del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 13.

Artículo 16 -INFORME FALSO EN LA SOLICITUD DE LICENCIA

Rendir o hacer un informe falso al solicitar cualquier persona, o grupo de personas, la licencia para pescar pez espada, constituirá una violación; se considerará delito menos grave con multa de hasta quinientos (\$500) dólares y convicta que fuere dicha persona, o grupo de personas será castigada de acuerdo con las mismas; disponiéndose, que el Secretario de Recursos Naturales se reserva la facultad para declarar nula y sin valor, previa audiencia y oportunidad para defenderse el tenedor, la licencia o grupo de licencias concedidas en virtud del referido informe falso. Toda persona que viole esta disposición, no se le podrá conceder una licencia para pescar pez espada, por los próximos cinco (5) años, a partir de la última violación cometida.

Artículo 17 -VALIDEZ DE LAS LICENCIAS

Todas las licencias que en virtud de este Reglamento se otorguen serán válidas por un (1) año, y tendrán efecto desde noviembre 1ro hasta marzo 31 del próximo año, y se renovarán anualmente.

Artículo 18 -FUNCION DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO

El Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales, Policía de Puerto Rico u otros funcionarios autorizados velarán por el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 19 -INSPECCION DE LICENCIAS

Cualquier funcionario a cargo del Cuerpo de Vigilantes, o empleados debidamente autorizados por el Departamento de Recursos Naturales, Autoridad de los Puertos, CODREMAR, o cualquier otra agencia, para poner en vigor y hacer cumplir este Reglamento podrá pedir y requerir a cualquier persona que se dedique a la pesca comercial en Puerto Rico, que le muestre su licencia de pescador, y su licencia para pescar pez espada y su permiso para la venta, de ser éste necesario. Y ésta deberá permitir el que se inspeccionen los aparatos y artes de pesca que posea o use, y el cargamento o pesca obtenida que lleve su embarcación. Dicha inspección en casos de abordaje se realizará en presencia del dueño o de la persona a cargo del mismo.

Artículo 20 -ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Este Reglamento podrá enmendarse por el Secretario en cualquier momento en que así lo creyere conveniente en beneficio del interés público.

Artículo 21 -SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, cláusula, sección, párrafo o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional por Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará otras disposiciones del mismo, o su aplicación.

Artículo 22 -APLICABILIDAD DE OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS

Las personas afectadas adversamente por este Reglamento no estarán exentas de cumplir con otros estatutos o reglamentos que puedan ser de aplicación a sus actividades.

Artículo 23 -VISTAS ADMINISTRATIVAS

Cualquier persona que no se le expidiere, o se le negare la renovación de licencia o permiso establecido en este Reglamento, o que se le revocare la misma, o se le confiscara la pesca, embarcación y/o artes de pesca, podrá solicitar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, que se celebre una vista administrativa.

El Secretario notificará la fecha, hora y lugar para la celebración de la vista administrativa solicitada por la persona afectada a su última dirección conocida. Esta podrá comparecer a dicha vista por sí o representada por abogado.

El Secretario dictará resolución dentro de treinta (30) días siguientes a la celebración de la vista administrativa y notificará con copia a la parte interesada a su última dirección conocida.

La persona afectada por la decisión del Secretario podrá solicitar por escrito la reconsideración de la misma dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificada.

La solicitud de reconsideración no suspenderá los efectos de la decisión del Secretario.

Artículo 24 -REVISION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

La resolución o decisión que emita el Secretario en reconsideración, luego de celebrada la vista administrativa o sometido el caso, advendrá final a menos que la parte o partes que resulten adversamente afectadas soliciten su revisión ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación.

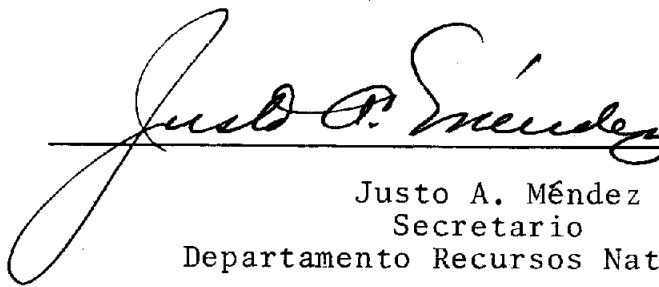
Radicado el recurso de Revisión Judicial, el peticionario deberá notificar del mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación. La radicación del recurso de revi-

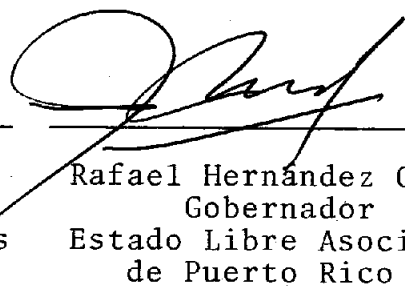
sión no suspenderá los efectos de la resolución de la resolución del Secretario.

Artículo 25 -VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor luego de su aprobación por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el cumplimiento con las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la Ley de Reglamentos de 1958, treinta (30) días después de radicado en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de *Dic.* de 1987.

  
Justo A. Méndez  
Secretario  
Departamento Recursos Naturales

  
Rafael Hernández Colón  
Gobernador  
Estado Libre Asociado  
de Puerto Rico